

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.059

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JHON ALEXANDER SILVA CHAPARRO hmlv1967@hotmail.com
ACCIONADA	INPEC juridica.roccidente@inpec.gov.co juridica@inpec.gov.co pdperdig@gmail.com PAR CAPRECOM notificacionesjudiciales@previsora.gov.co abogado1@aja.net.co
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00324-00

En atención a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se dispuso:

“**PRIMERO. REVÓCASE** la sentencia de primera instancia No. 081 del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:

SEGUNDO.- NIÉGANSE las pretensiones del libelo demandatorio.

TERCERO. CONDÉNASE en **COSTAS** de la primera y de la segunda instancia, a la parte accionante. Líquidense por Secretaría.

CUARTO.- FÍJANSE como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3, del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos”.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y liquidación en costas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ**

ACH

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6e3adca0cec3a074cfabf23f0bb4219991a7bde7791a8f808901b0ddfce7cd**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 060

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	WILLINGTONG RIASCOS TORRES Y OTROS edmundorivas@hotmail.com
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00331-00

En atención a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dispuso:

“**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, **FIJAR** como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones formuladas.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para su obediencia y cumplimiento, previa la cancelación de la radicación”.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y liquidación en costas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACH

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628d38b933c30e7b5ed059ff1b8d7cdab51076be7944fa0aeadb1d6a415f4af4**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 061

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ISABEL VILLANUEVA OLARTE Y OTROS fevego@yahoo.com
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demanda.roccidene@inpec.gov.co
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00357-00

En atención a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 035 del 04 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – administrativamente** responsable por las lesiones padecida por el señor Cesar Augusto Olarte Villanueva, el 18 de septiembre de 2013.

TERCERO: CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a pagar a favor de los demandantes por conceptos de **perjuicios morales**:

- CESAR AUGUSTO OLARTE VILLANUEVA, la suma diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuidos en un 50% en razón de la concausa.
- MICHELLE VALENTINA OLARTE DURAN (hija), la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuidos en un 50% en razón de la concausa.
- ASHLEY NATALIA OLARTE DUARTE (hija), la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuidos en un 50% en razón de la concausa.
- JOHHAN DAVID OLARTE DUARTE (hijo), la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuidos en un 50% en razón de la concausa.
- ISABEL VILLANUEVA DE OLARTE (madre) la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuidos en un 50%, en razón de la concausa.
- CÉSAR FERNANDO OLARTE VILLANUEVA (hermano) la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuidos en un 50% en razón de la concausa.

CUARTO: CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a pagar por concepto de **daño a la salud** a favor de CESAR AUGUSTO OLARTE VILLANUEVA, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuidos en un 50% en razón de la concausa.

QUINTO. -CONDENAR a la Compañía de Seguros LA PREVISORA SA, a reembolsar la suma de dinero que el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC – deba pagar como

consecuencia de esta sentencia de conformidad con la Póliza de seguros No. 1005895 según las cláusulas y estipulaciones en ella contenida.

SEXTO. – SIN CONDENA en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen. **CÚMPLASE.”**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y liquidación en costas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACH

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b88f1e7f5603521960bf0b6741ab9b5b1db72b4ef946cfb317a6eee835bf54b**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 172

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ANGEL TORO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00410-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia como a las costas del proceso.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929dd22f23edce3fb2e51d3fbc8d085a9aeec4d4b3245dd698b2ccb83ab7762e**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 064

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	BIBIANA REBECA CONTRERAS Y OTROS hasociados71@yahoo.com
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00154-00

En atención a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 2 de diciembre de 2021, por medio de la cual se dispuso:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia 149 del 24 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante en un valor equivalente al 1% de las pretensiones negadas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría, devolver el expediente al despacho de origen”.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y liquidación en costas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACH

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de09c53f0ece2d30d309a8ab248a4621d13f01246b94618fd9c7a3f322e0f46b**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 052

MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JEAN ESTIVEN CORTES SILVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00360-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 15 de 24 de febrero de 2022, notificada personalmente el 25 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 15 de 24 de febrero de 2022, notificada personalmente el 25 de febrero de 2022, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 15 de 24 de febrero de 2022, notificada personalmente el 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8e6e3ba0d471b8015b32ce8f9bf7c9dde1804a3668bb7e8f857f0a81e87b5a**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 053

MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ALBA COLORADO ARAUJO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO NACIONAL (CASUR)
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00011-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 16 de 28 de febrero de 2022, notificada personalmente el 1 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 16 de 28 de febrero de 2022, notificada personalmente el 1 de marzo de 2022, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 16 de 28 de febrero de 2022, notificada personalmente el 1 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8c2dcdb979daf384b3a2892526ff275c6f80799f18be87e8f9ea443e414d4**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 063

ACCIÓN	NULIDAD
ACCIONANTE	HECTOR FRANSSINY RAMOS ARTEAGA h_ramos76@hotmail.com
ACCIONADA	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co fernando.sepulvelas@gmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00087-00

En atención a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 134 del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión **JUSTICIA SIGLO XXI**, una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Tribunal es rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co al cual se remitirán todos los memoriales **identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CGP so pena de multas.** La sede electrónica del Tribunal es SAMAI donde podrá consultarse el expediente digital”.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y liquidación en costas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516e2920377c5ce0601ef82f143c0118252cc52063fa9fd70305dbe76c7de7e0**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 056

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA ELBA HERNANDEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00170-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial presentado el pasado 24 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES:

La abogada Jennifer Cifuentes Melo mediante correo electrónico manifestó dar alcance a un recurso de apelación, sin embargo, se advierte que lo allegado a través de correo electrónico corresponde a una documentación de fórmulas médicas e historia clínica de la señora Blanca Jenny González Montenegro, lo cual no puede entenderse como un recurso contra la sentencia proferida por este Despacho dentro del asunto de la referencia, ni como una solicitud respecto de la cual deba emitirse pronunciamiento alguno.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse de dar trámite al memorial presentado por la doctora Jennifer Cifuentes Melo el pasado 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital para archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a4c14a65774553b943ef8e683e7b34a9f22d8339864ae8ab96e24e9f375f5f**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 058

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIR VILLANUEVA DAVILA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00010-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 067 del 21 de julio del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

Los apoderados judiciales de las partes demandadas (Municipio de Santiago de Cali) y (Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) interpusieron y sustentaron dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 067 del 21 de julio del 2021, en la que el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia condenó a la demandada y, no se allegó formula conciliatoria por las partes, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederán los recursos de alzada interpuestos, al ser éstos procedentes y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuando a la oposición presentada por la apoderada del extremo activo frente al recurso presentado por el municipio de Santiago de Cali, debe decirse que no posible declarar desierto el mismo, pues, de acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, "Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00010-00

inconformidad con la providencia apelada”.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas (Municipio de Santiago de Cali) y (Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) contra la sentencia nro. 067 del 21 de julio del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

HDSR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8ba36417a8e2395d2e25a9f0362418bc8e899e865f67f67df7e2795fb517bc**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 054

MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA EUGENIA CÓRDOBA ROSERO y PAULA ANDREA DOMÍNGUEZ PALOMARES
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00116-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 13 de 21 de febrero de 2022, notificada personalmente el 22 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

La abogada **Claudia Yaneth Cely Calixto** indicó actuar en calidad de apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación y, como consecuencia de ello, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 13 de 21 de febrero de 2022, notificada personalmente el 22 de febrero de 2022, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

No obstante, una vez revisado el plenario, se advierte que quien funge como mandatario judicial del extremo activo es la abogada **Nancy Yamile Moreno Piñeros**. Ello, teniendo en cuenta que según memorial – poder de 8 de marzo de 2019- a ésta última le fue conferido poder por la Directora de Asuntos Jurídicos, Dra. Myriam Stella Ortiz Quintero¹ para actuar en el proceso de la referencia.

En ese sentido, y como quiera que la mencionada profesional del derecho no acreditó su calidad de apoderada judicial del extremo pasivo de la litis, pues no obra poder de sustitución o poder especial a ella conferido, será del caso proceder a rechazar el recurso interpuesto.

¹ Folio 179, cuaderno virtual 001.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la abogada **Claudia Yaneth Cely Calixto**, contra la sentencia nro. 13 de 21 de febrero de 2022, notificada personalmente el 22 de febrero de 2022, por lo expuesto en las parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

HDSR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065cadecf5a6754d6f56c401775fb9a1313ce674281440e3441af5e543200fac**
Documento generado en 25/03/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 170

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARLEDY GARCÍA RIVERA Y JULIO ELIECER ASPRILLA GARCÍA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00227-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a correr traslado del dictamen pericial expedido por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, mediante Auto Interlocutorio nro. 678, proferido en la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2021, se dispuso oficiar a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** con el fin de que realizara un examen médico legal al señor **Eliecer Julio Asprilla García** para dictaminar cuál era la merma en la capacidad laboral y secuelas que lo aquejan, con base en el examen físico del mismo y de los documentos que se allegaren, conforme a lo solicitado en las pruebas segunda, tercera y cuarta, pedida en el libelo introductorio de la demanda.

En atención a lo anterior, se advierte que, en el anexo 043 del expediente digital, obra Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional nro. 1116262815-996 del 9 de marzo de 2022, proferido por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**.

Así las cosas, se procederá con su incorporación y, en consecuencia, se correrá traslado del mismo, en los términos del artículo 228 del CGP, conforme se dispuso en el numeral 2º del Auto de Sustanciación nro. 036, proferido dentro de la audiencia de pruebas realizada el 2 de marzo de 2022.

En atención a lo señalado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional nro. 1116262815-996 del 9 de marzo de 2022, proferido por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional nro. 1116262815-996 del 9 de marzo de 2022, proferido por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca,** a

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00227-00

las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.

TERCERO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1ee6e7061b6bff25ce025a22fef026dd0fdb1bbe6fc0a657365eaf7fda8e61**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación nro. 057

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ANFER INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00255-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas prevista para el 20 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, mediante Auto de Sustanciación nro. 042 del 9 de marzo de 2022, se fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas el 20 de abril de 2022, a las 09:00 am, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores **Edgar Darío Rivera Manrique** y **Juan Pablo Córdoba**; ambos solicitados por el extremo activo.

No obstante, por situaciones personales presentadas a la titular del Despacho, resulta necesario reprogramar la mencionada diligencia, razón por la que se procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración y, como consecuencia de ello, se citará a los testigos para su comparecencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **4 de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 10:30 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: CITAR, por secretaría, a los señores **Edgar Darío Rivera Manrique** y **Juan Pablo Córdoba**, para recepcionar sus testimonios en la fecha que antecede.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807ad3f7f6cb0726350c65285306033983697d5fc24d7c01fbd9c3dba740240b**
Documento generado en 25/03/2022 04:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.171

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO ALZATE GARCÍA
DEMANDADAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00277-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por el Hospital San Juan de Dios.

II. ANTECEDENTES:

Por Auto Interlocutorio nro. 042 del 26 de enero de 2022, el Despacho saneó el proceso y ordenó la desvinculación de una entidad, se pronunció sobre las contestaciones de las demandadas y fijó fecha para audiencia inicial; providencia que fue notificada en debida forma a las partes.

No obstante, dentro de la ejecutoria de la anterior providencia, el Hospital San Juan de Dios, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito en el que solicitó la nulidad del proceso, por indebida notificación del auto admisorio.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a las partes, pronunciándose el extremo activo.

III. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, las causales de nulidades se encuentran contenidas en el Código General del Proceso.

A su vez, el legislador previó que las nulidades procesales deberían tramitarse como incidente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 ibídem, sin embargo, el inciso final del artículo 210 ibídem, facultó al Juez para resolverlas de plano, salvo que la norma hubiere establecido un procedimiento especial para ello.

En atención a la remisión aludida en precedencia y de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, entre las causales de nulidad está:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Como puede observarse, la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda no puede tenerse como subsanada con la simple práctica de la notificación omitida, pues tal salvedad solo se deprecia respecto de aquellas providencias distintas a la mencionada decisión.

En cuanto a la oportunidad para decretar la nulidad, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispuso que podrá hacerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Amén de que, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 facultó al Juez para realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir las irregularidades que se presenten durante el trámite correspondiente y que acarreen nulidad.

Así las cosas, se tiene que, a través de apoderado judicial, el Hospital San Juan de Dios allegó escrito en el que solicitó la nulidad del proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Al exponer sus razones, indicó que:

- . El correo electrónico de notificaciones judiciales de su representada, durante los últimos diez años, es *«juridico@hospitalسانjuandedios.org.co»*.

- . Por parte de este Despacho no se le practicó en legal forma la notificación del auto admisorio, pues al consultar sus archivos, no se avizora que así hubiere ocurrido, lo que *«hace pensar y/o suponer, se notifico (sic), a una DIRECCIÓN DE CORREO Y/O BUZON ELECTRONICO, inexistente o equivocado, o en su defecto, aun no se ha surtido»*.

- . Solo a través de la notificación del auto que fijó fecha para realización de la audiencia inicial, en la que se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad, conoció de este medio de control.

En virtud de lo expuesto, pidió que se declare la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de la demanda, dejando incólumes las contestaciones de los demás sujetos procesales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° de CGP, pues, en caso contrario, podrían invocar la violación del derecho fundamental del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por su parte, el extremo activo, al descorrer el traslado, pidió que se niegue la solicitud de nulidad de lo actuado, debido a que la notificación del auto admisorio se efectuó en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, al correo dispuesto por la entidad *«notificaciones.judiciales@saludcentro.gov.co»*, sin que la misma hubiere ejercido su derecho de contradicción o alegado la vulneración del debido proceso.

Para resolver, sea lo primero indicar que, aunque la parte demandante en el libelo introductorio señaló que el correo electrónico dispuesto por el Hospital San Juan de Dios para notificaciones judiciales era *«notificaciones.judiciales@saludcentro.gov.co»*, información que ratificó al descorrer el traslado, lo cierto es que, al revisar la página web de la citada entidad, se pudo constatar que, en efecto, el correo destinado para ese fin es el informado por el hospital en la solicitud de nulidad, esto es,

«juridico@hospitalسانjuandedios.org.co»¹, razón por la que no es procedente aceptar los argumentos esbozados a lo largo del escrito que descorre el traslado, al no ser el medio electrónico informado para ello por ese extremo.

Ahora bien, al analizar el expediente físico se observa que, a folio 107 del expediente físico, obra notificación de la demanda realizada por la secretaría de este Juzgado, a través del buzón electrónico de este Juzgado «jadmin09cli@notificacionesrj.gov.co», al correo «juridico@hospitalسانjuandedios.org.co», el 12 de febrero de 2019, a las 01:53 p.m., lo cual supone la notificación en debida forma de este medio de control.

No obstante, con el fin de resolver la nulidad propuesta, se elevó la solicitud nro. 12483² al grupo de soporte de correo y office365 de la Rama Judicial, en la que se pidió constancia respecto de la entrega del citado mensaje electrónico al Hospital San Juan de Dios y, en virtud de ello, fue emitida la siguiente respuesta³:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "2/12/2019 12:00:01 AM - 2/12/2019 11:59:59 PM" desde la cuenta "jadmin09cli@notificacionesrj.gov.co", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo "jadmin09cli@notificacionesrj.gov.co" con destino a la cuenta de correo "juridico@hospitalسانjuandedios.org.co" y asunto "NOTIFICACION DEMANDA 76001333309-2018-00277-00" Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo jadmin09cli@notificacionesrj.gov.co NO envió ningún mensaje en las fechas "2/12/2019 12:00:01 AM- 2/12/2019 11:59:59 PM" a la cuenta destino juridico@hospitalسانjuandedios.org.co. (Subrayas por el Despacho).

En consecuencia, es claro que, debido a que el mensaje electrónico que tenía como fin notificar, de manera personal, la demanda al Hospital demandado no fue recibido por esa entidad; situación que lleva a concluir que tal actuación procesal fue omitida, por lo que le asiste razón a ese extremo, motivo por el que, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, aclarando para ello, que todas las actuaciones surtidas hasta ahora conservaran validez respecto de la parte demandante y el Inpec.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, aclarando para ello que todas las actuaciones surtidas hasta ahora conservaran validez respecto de la parte demandante y el Inpec.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda Hospital San Juan de Dios, tal como se indicó en el Auto Interlocutorio nro. 953 del 10 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

¹ <http://www.hospitaldesanjuandedios.org.co/>

² Ver anexo 016 del expediente digital.

³ Ver anexo 017 del expediente digital.

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1829eb77a2b39464040a172c7c26b0c6acc3166c7040386e80d4cb4b6766b61**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055

MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO HINCAPIÉ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00199-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 109 de 4 de marzo de 2022, notificado por estados el 7 de marzo de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 244 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 109 de 4 de marzo de 2022, notificado por estado el 7 de marzo de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda en el proceso de la referencia.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado Andrés Felipe García Torres contra el auto interlocutorio No. 109 de 4 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4258a4d0d77e2bb1c8964c635e3f063baa742b15484b92940a5b4df9b63d72b2**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>